

PRIMER TRATADO CANALERO WEITZEL-CHAMORRO- 9 DE febrero DE 1913

El Gobierno de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América, animados del deseo de fortalecer su antigua y cordial amistad por la más sincera cooperación en todos los fines de intereses y ventajas mutuas a ambas naciones, y deseoso el Gobierno de Nicaragua de fortalecer por todos los medios el desarrollo económico y la prosperidad del país bajo un Gobierno ordenado y legal, mediante el mantenimiento de sus derechos asignados por las Convenciones de Washington; y estando el Gobierno de los Estados Unidos en perfecto acuerdo con estas miras, y deseando prestar al Gobierno de Nicaragua, el propio auxilio en estos propósitos, como también en el fomento de varias obras públicas y medidas consecuentes al bienestar y desarrollo económico del país, y siendo el anhelo de ambos gobiernos confirmar el principio del primer párrafo del primero del Protocolo del primero de diciembre de mil novecientos; y de prever a la futura posible construcción de un Canal Interoceánico, por la vía del Río San Juan y del Gran Lago de Nicaragua o cualquier otra ruta en el territorio Nicaragüense, cuando quiera que la construcción de dicho canal se estime conveniente a los intereses de ambos países: y deseando el Gobierno de Nicaragua, facilitar en todo lo posible el buen éxito en la construcción de dicho canal y el mantenimiento y servicio de dicho canal y también el mantenimiento y el servicio del Canal de Panamá, los dos gobiernos han convenido celebra una Convención para dichos fines y consiguientemente han nombrado sus plenipotenciarios:

El Gobierno de Nicaragua a Diego Manuel Chamorro, de Relaciones exteriores de la Republica de Nicaragua.

El Gobierno de los Estados Unidos, al honorable George T. Weitzel, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, y

Quienes habiendo exhibidos sus respectivos Plenos Poderes, encontrados de buena fe y debida forma, han convenido y celebrado los siguientes artículos:

El gobierno de Nicaragua concede a perpetuidad al Gobierno de los Estados Unidos, los derechos exclusivos y saneados necesarios y convenientes para la construcción, operación y mantenimiento de un Canal Interoceánico, por la vía del Río San Juan y el Gran Lago de Nicaragua, o por cualquier ruta cualquiera sobre el territorio nicaragüense, debiendo fijarse los detalles de las condiciones en las que dicho canal será construido, servido y mantenido por ambos Gobiernos cuando quiera que la construcción del mencionado canal sea resuelta.

I. Para facilitar la protección del Canal de Panamá y al canal y ruta del canal así como los derechos propietarios considerados en la presente en la presente Convención y para que el Gobierno de los Estados Unidos, pueda dictar cualquier medida necesaria o auxiliar al Gobierno de Nicaragua, con aquellas que fueren necesarias para los fines aquí expresos, el Gobierno de Nicaragua por la presente, arrienda por un término de noventa y nueve años (99) al Gobierno de los Estados Unidos, las islas del Mar Caribe conocidas con el nombre de Great Corn Island y Little Corn Island y conviene en que, a la fecha, y en un sitio dado del Golfo de Fonseca, designado por el Gobierno de los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos tendrá el derecho de establecer, servir y mantener por noventa y nueve años (99) una base naval

El Gobierno de los Estados Unidos tendrá opción de renovar una o ambas de las antes dichas, contenidas en este artículo a la expiración de los expresados noventa y nueve años (99)

II. El Gobierno de Nicaragua concede por este acto a perpetuidad al Gobierno de los Estados

Unidos, el derecho de navegación a la marina mercante de los Estados Unidos para dedicarse al cabotaje en Nicaragua, bien sea por la vía del canal antes mencionado o por otra cualquiera, con el derecho de embarcar o desembarcar total o parcialmente en todos los puertos de Nicaragua en los viajes de sus barcos que gozaran de idénticas condiciones a las que Nicaragua impone a sus ciudadanos y a sus barcos

III. En consideración de las anteriores estipulaciones y los fines de esta Convención, el Gobierno de los Estados Unidos pagara a beneficio del Gobierno de Nicaragua la suma de tres millones (3.000.000.00) de pesos oro acuñado de la moneda corriente de los Estados Unidos, y de su actual peso y pureza, pago que se hará como depositario a una corporación bancaria americana designada por el Secretario de Estado de los Estados Unidos, y se empleara en la construcción de obras públicas o en provecho de la instrucción pública o en el desarrollo de la prosperidad de Nicaragua en la manera que se determine por las dos altas partes contratantes, debiéndose efectuarse dicho empleo por órdenes libradas por el Ministro de Hacienda y aprobadas por el Secretario de Estado de Estados Unidos o por las personas que el designe.

El pago antes dicho se hará dentro de un año después de la fecha del canje de las ratificaciones de esta Convención.

Esta Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes de acuerdo a sus leyes respectivas, y las ratificaciones se canjearan en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, nosotros los respectivos Plenipotenciarios firmamos y sellamos.

Hecho en duplicado en los idiomas español e inglés, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos catorce.

Diego Manuel Chamorro
George T. Weitzel